

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00482 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 10 de mayo de 2021 notificado por estado No. 061 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino fuera porque de la lectura del mismo se evidencia claramente que lo que pretende es una mera adición a la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2021, el cual quedará así;

*“2.- Por la suma de **\$40.034,00 m/cte** correspondiente al valor de seguros incorporados en el pagaré del numeral primero”*

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00658 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **BLANCA INES MORALES OTALORA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'748.621,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 002-0064-002787160¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'244.308,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 110-0064-002891838 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00658 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40217984** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleada de **ALMACENES ONLY**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/Cte.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIAIMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00660 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **MIRYAM VERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'031.960,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 5229733000082297¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00660 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 02524089 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00662 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **SANTIAGO ALFONSO CARRILLO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'544.977,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 4831000001974325¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'096.238,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00664 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.”* negrilla fuera de texto.

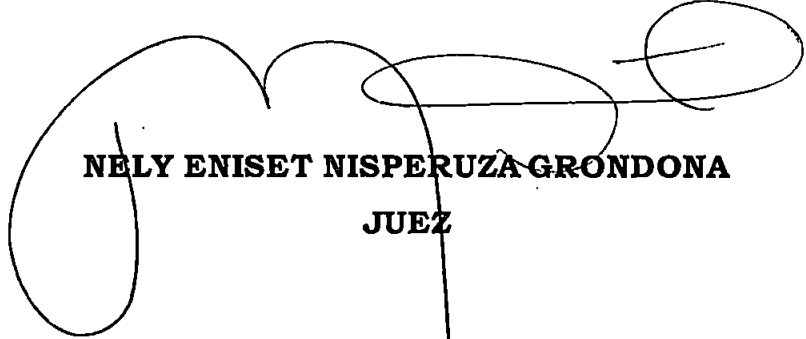
En el *sub-judice* se echa de menos el segundo y tercer requisito, luego, brilla por su ausencia firma alguna del acreedor y mucho menos se indicó la fecha en que fue recibida, ahora, tampoco se enmarcó la figura de la aceptación tácita y menos aún se dejó su constancia, sumado a ello el estado del pago del precio y las condiciones de pago incorporado en la factura aportada brilla por su ausencia, pues la constancia por escrito de ese hecho no se advierte, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de la demanda instaurada por **ETEX COLOMBIA S.A** en contra de **JVG GENERAL CONSTRUCCIONES S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 088 de 30 de junio de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00666 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** y en contra de **GONZALO EFRAIN GARCIA MORAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'396.218,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 3507017¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00666 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00668 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ GALEANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'697.581,02,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 854400¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$6'997.822,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00668 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de 46'100.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$46'100.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00674 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S** en contra de **JEFFERSON ALEXANDER RODRIGUEZ Y MAXIMINA ARTUNDUAGA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del mismo, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

1.2.- Alléguese los linderos tanto **generales como específicos** del inmueble objeto de restitución.

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 30 de junio de 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00676 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUIS ALFONSO SANCHEZ PARRA** contra **CONSORCIO GWS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición no superior a dos meses.

1.5.- Adecue las medidas cautelares conforme lo prevé el parágrafo del artículo 421 *ibidem*.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00678 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MONICA LLYANA CARRANZA TORO** y en contra de **OLGA LUCIA DELGADILLO P**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 11 de diciembre de 2018 allegado como base de la ejecución.

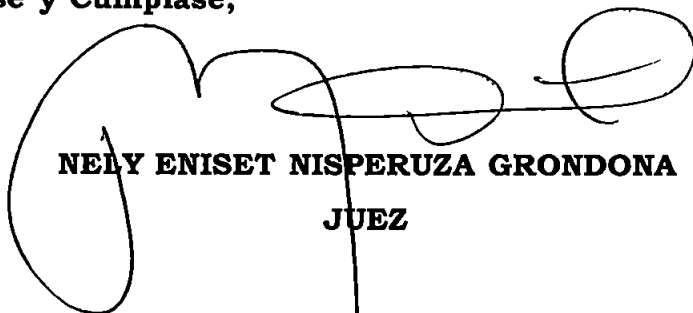
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00680 00

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital, sin tener en cuenta los intereses moratorios, son \$44'777.563,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** contra **JAHIRCINIO OSUNA PAEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00682 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré No. 00005915 aportado como báculo de la ejecución, el Juzgado si bien advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, lo cierto es que aquella no está a favor de la entidad aquí demandante, pues el único acreedor es la empresa INVERTIR CONFIANZA S.A.S con ocasión al endoso en propiedad que se vislumbra, sumado a ello dicho endoso no se he declarado nulo pues no se advierte ninguna constancia de ese hecho, como si se evidencia con los demás endosos vistos al dorso del pagaré.

En este punto tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, **LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS** y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”* (Subrayas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION COOERMAR** contra **CARMEN ROSA BURBANO NAVIA** en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021.

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00684 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO OFICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LEONILDE DIAZ DE PABON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'762.000,00 m/cte** por las once (11) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del local 102, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-JUL-2020	\$247.000,00
31-AGO-2020	\$247.000,00
30-SEP-2020	\$247.000,00
31-OCT-2020	\$247.000,00
30-NOV-2020	\$247.000,00
31-DIC-2020	\$247.000,00
31-ENE-2021	\$256.000,00
28-FEB-2021	\$256.000,00
31-MAR-2021	\$256.000,00
30-ABR-2021	\$256.000,00
31-MAY-2021	\$256.000,00
TOTAL	\$2'762.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 088 de 30 de junio de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00684 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20197530** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el aquí demandado, que adelanta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., bajo el número de radicado 201727839. Límitese la medida a la suma de \$5'800.000,00 m/cte Oficiese

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 30 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00686 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS II - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MAGDA VIVIANA CELEITA ROMERO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'930.309,00 m/cte** por las veinticuatro (24) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 701 de la torre 2, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
SALDO CUOTA 31-MAY-2019	\$37.834,00
30-JUN-2019	\$80.000,00
31-JUL-2019	\$80.000,00
31-AGO-2019	\$80.000,00
30-SEP-2019	\$80.000,00
31-OCT-2019	\$80.000,00
30-NOV-2019	\$80.000,00
31-DIC-2019	\$80.000,00
31-ENE-2020	\$80.000,00
28-FEB-2020	\$80.000,00
31-MAR-2020	\$80.000,00
30-ABR-2020	\$80.000,00
31-MAY-2020	\$80.000,00
30-JUN-2020	\$80.000,00
31-JUL-2020	\$80.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-AGO-2020	\$80.000,00
30-SEP-2020	\$80.000,00
31-OCT-2020	\$80.000,00
30-NOV-2020	\$80.000,00
31-DIC-2020	\$80.000,00
31-ENE-2021	\$90.825,00
28-FEB-2021	\$90.825,00
31-MAR-2021	\$90.825,00
EXTRAORDINARIA 01-AGO-2019 EXIGIBLE 31-DIC-2019	\$100.000,00
TOTAL	\$1'930.309,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad TORREJURIDICA S.A.S a través de su representante legal el abogado **WILSON STEVEN AMORTEGUI BORDA** en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócesele personería a la abogada **LUZ AIDA VILLAMIZAR ANTOLINEZ**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00686 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-40724862** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00616 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX** y en contra de **MARIA FERNANDA HERRERA FORERO y JOSE ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'593.375,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1022357109¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$210.036,00 m/cte** por concepto de otras obligaciones, suma incorporada e el pagaré del numeral primero.

1.3.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que conforme a la literalidad del título valor, resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER POVEDA POVEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00616 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00688 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARTHA CATALINA CASTELBLANCO DUARTE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 45,594.0564 UVR equivalentes a la suma de **\$12'815.832,70 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 53043974¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la cantidad de 4,086.7056 UVR equivalentes a la suma de **\$1'148.714,09 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5-ENE-2021	46,5041	\$13.071,63
5-FEB-2021	1,011.0820	\$284.200,59

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-MAR-2021	1,010.3852	\$284.004,73
5-ABR-2021	1,009.7020	\$283.812,69
5-MAY-2021	1,009.0323	\$283.624,45
TOTAL	4,086.7056	\$1'148.714,09

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la cantidad de 701,1396 UVR equivalentes a la suma de **\$197.080,24 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES REMUNERATORIO
5-ENE-2021	180,807	\$50.822,27
5-FEB-2021	177,1240	\$49.787,01
5-MAR-2021	173,4433	\$48.752,41
5-ABR-2021	169,7652	\$47.718,55
TOTAL	701,1396	\$197.080,24

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1222398 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00690 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **OSCAR ARMANDO GALLEGO DÍAZ** en contra de **DIEGO EDISON RODRÍGUEZ ARIAS y ROBERTO BASTO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

1.2.- Indique los linderos específicos y generales del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00692 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **CHEVYPLAN S.A** en contra de **WILLIAM JAVIER PEREZ ROJAS Y ARIEL MARIANO PEREZ RUIZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 30 de junio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00694 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **RUTH JENNY RODRIGUEZ GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1100698291¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00694 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00696 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de **NATALIA GOMEZ GOMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$826.253,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 022625¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
28-FEB-2019	\$20.507,00
30-MAR-2019	\$20.968,00
30-ABR-2019	\$21.440,00
30-MAY-2019	\$21.992,00
30-JUN-2019	\$22.415,00
30-JUL-2019	\$22.920,00
30-AGO-2019	\$23.435,00
30-SEP-2019	\$23.963,00
30-OCT-2019	\$24.502,00
30-NOV-2019	\$25.053,00
30-DIC-2019	\$25.617,00
30-ENE-2020	\$26.193,00
28-FEB-2020	\$26.783,00
30-MAR-2020	\$27.385,00
30-ABR-2020	\$28.001,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-MAY-2020	\$28.631,00
30-JUN-2020	\$29.276,00
30-JUL-2020	\$29.934,00
30-AGO-2020	\$30.608,00
30-SEP-2020	\$31.296,00
30-OCT-2020	\$32.001,00
30-NOV-2020	\$32.721,00
30-DIC-2020	\$33.457,00
30-ENE-2021	\$34.210,00
28-FEB-2021	\$34.979,00
30-MAR-2021	\$35.766,00
30-ABR-2021	\$36.571,00
30-MAY-2021	\$37.394,00
30-JUN-2021	\$38.235,00
TOTAL	\$826.253,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'028.478,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
28-FEB-2019	\$112.420,00
30-MAR-2019	\$111.958,00
30-ABR-2019	\$111.486,00
30-MAY-2019	\$111.004,00
30-JUN-2019	\$110.511,00
30-JUL-2019	\$110.006,00
30-AGO-2019	\$109.491,00
30-SEP-2019	\$108.964,00
30-OCT-2019	\$108.424,00
30-NOV-2019	\$107.873,00
30-DIC-2019	\$107.309,00
30-ENE-2020	\$106.733,00
28-FEB-2020	\$106.144,00
30-MAR-2020	\$105.541,00
30-ABR-2020	\$104.925,00
30-MAY-2020	\$104.295,00
30-JUN-2020	\$103.651,00
30-JUL-2020	\$102.992,00
30-AGO-2020	\$102.318,00
30-SEP-2020	\$101.630,00

2021-696

30-OCT-2020	\$100.926,00
30-NOV-2020	\$100.206,00
30-DIC-2020	\$99.469,00
30-ENE-2021	\$98.717,00
28-FEB-2021	\$97.747,00
30-MAR-2021	\$97.160,00
30-ABR-2021	\$96.355,00
30-MAY-2021	\$95.532,00
30-JUN-2021	\$94.691,00
TOTAL	\$3'028.478,00


3.- Por la suma de **\$271.962,00 m/cte** correspondiente al valor del seguro incorporado en las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, cada una por valor de \$9.378,00 m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

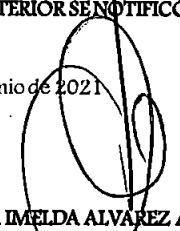
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 24 de junio de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00696 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la demandada como empleada de la **ADMINISTRACION JUDICIAL PEREIRA** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'300.000.00. M/Cte.

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'300.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00698 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CCOPROYECCION** y en contra de **ANA ISMENIA CRUZ DE ECHEVERRIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$21'210.426,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré 1047067¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido:

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

JUEZ

(2)

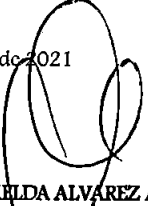
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 18 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMILDA ALVÁREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00698 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o pensión que devengue la parte demandada en la entidad **COLPENSIONES**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00700 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **PERTENENCIA** instaurada por **MARIA ANGELINA BECERRA POVEDA** en contra de **ROSA HERMINDA MARTINEZ SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** respecto del bien ubicado en la calle 14 A SUR No. 24C- 23 ESTE de esta ciudad, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula No. 50S-1065387

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **ROSA HERMINDA MARTINEZ SANCHEZ** y las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Para los efectos del numeral anterior, realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

7.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-1065387, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 del 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00702 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA DEL CARMEN LARGO LARGO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha el señor EDGAR RAMIREZ ALBORNOZ actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 9 de abril de 2020.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 30 de junio del 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00706 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **IGNACIO CAMARGO MORENO y MARIA ANGELA DE LA TORRE ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'000.298,09 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 19451450¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$432.964,96 m/cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR
15-DIC-2020	\$35.217,82
15-ENE-2021	\$77.943,15
15-FEB-2021	\$78.738,14
15-MAR-2021	\$79.541,24

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15-ABR-2021	\$80.352,52
15-MAY-2021	\$81.172,09
TOTAL	\$432.964,96

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

2.- Por suma de **\$675.241,21 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
15-ENE-2021	\$136.654,52
15-FEB-2021	\$135.859,53
15-MAR-2021	\$135.056,43
15-ABR-2021	\$134.245,15
15-MAY-2021	\$133.425,58
TOTAL	\$675.241,21

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-40625149 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ